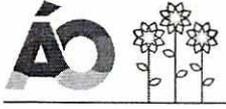




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022**

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROCESO DE DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092073822002131, MISMA QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONSULTIVO JURÍDICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Derivado de la presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia de las solicitudes de acceso a la información con número de folio **092073822002131** el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Solicito la información del funicular que se instaló en el periodo de la alcaldesa Laila Sansores y el estado que guarda actualmente.

Solicito el proyecto ejecutivo de la obra, el costo de la misma, empresa que realizó la obra, la garantía que se tuvo que dejar de parte de la empresa y saber por qué en este momento se encuentra sin funcionar.

Solicito la información del proceso de demanda en el tribunal de lo contencioso y administrativo que los vecinos encabezados por Miguel Ángel Blanco Soto que solicitaron se desmonte el funicular y cuál es el estado que guarda este proceso administrativo..” (SIC)

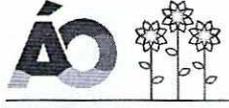
Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Consultivo Jurídico a través de la Dirección General Jurídica, notificó la respuesta correspondiente mediante el oficio **AAO/DGJ/033/2022**, a través de la cual informa:

“Derivado de lo establecido en la Ley y en relación al juicio de nulidad, es que esta Unidad Administrativa, procurando en primer término que la divulgación de información no lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información no sea mayor que el interés de conocerla es que la Dirección General Jurídica en términos del párrafo tercero del artículo 169 donde señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO,
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022

en el presente Título; razón por la cual los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia ello de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su diverso 183 fracción VII, se deberá clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria procurando con esto que la reserva de la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

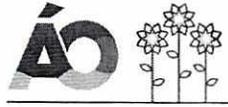
*Resultando así motivación suficiente para que la presente solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia instituido en este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que tenga a bien el confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de Reservada por lo que hace a la Dirección General Jurídica.”
(Sic)*

Por lo tanto, la Alcaldía Álvaro Obregón, comprometida con la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, determinada en los artículos 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), somete a consideración del Comité de Transparencia para que revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA**, así como para que se notifique la resolución de este Comité al interesado.

Derivado de la solicitud de información pública **092073822002131**, es necesario clasificar como restringida en su modalidad de reservada por razones de interés público, lo anterior en virtud que se localizó el juicio de nulidad radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **TJ/1-6818/2022**, el cual se encuentra sub-judice, por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022

CONSIDERANDOS

Conforme con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la LTAIPRCCM, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCCM, así como del artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario clasificar como restringida en su modalidad de información reservada por razones de interés público, la información contenida en el proceso de demanda en el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo (sic) requerida en la solicitud de información pública **092073822002131**, misma que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de lo Consultivo Jurídico adscrita a la Dirección General Jurídica, por actualizarse uno de los supuestos de clasificación de información en su modalidad de reservada.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme con el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

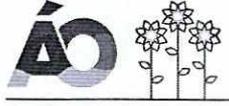
El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

- I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO,
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022

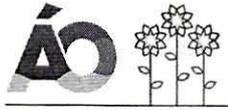
- V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. ***Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
- VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Dentro del presente caso se actualiza el supuesto previsto por el artículo 183 fracción VII de la norma, ya que la información contenida en el proceso de demanda en el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo requerida en la solicitud de información pública **092073822002131**, misma que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de lo Consultivo Jurídico adscrita a la Dirección General Jurídica, toda vez que las áreas responsables informan:

“... se informa que se realizaron las gestiones necesarias, a fin de allegarse de la información que solicita el peticionario respecto del proceso de demanda en el tribunal de lo contencioso administrativo que los vecinos encabezados por Miguel Ángel Blanco Soto solicitaron y cuál es el estado que guarda este proceso; llevando a cabo las solicitudes internas pertinentes, con las áreas adscritas a esta Dirección General Jurídica, siendo así que se recibió oficio designado por el Coordinador de lo Consultivo Jurídico, donde se pronuncia respecto lo requerido por el peticionario, señalando expresamente que, respecto del proceso de demanda promovida por el C. Miguel Ángel Blanco Soto, señala que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo se localizó el juicio de nulidad promovido por el citado ciudadano, bajo el expediente TJ/I-6818/2022, el cual se encuentra sub-judice...” Sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022

La información reservada está sujeta a temporalidad, por lo que, de acuerdo con el artículo 171 tercer y cuarto párrafos, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de **tres años**, a partir de la fecha de clasificación.

Conforme con el artículo 184 de la ley en la materia, las causales previstas en el artículo 183 deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño.

De acuerdo con los artículos 169 y 173 de la LTAIPRCCM, los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para que sea el Comité quien revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realizada por los titulares de las áreas y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; resguarde la información y, en los casos procedentes, elabore la versión pública de dicha información.

Procedente de lo anterior, se concluye que la información contenida en el proceso de demanda en el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo requerida en la solicitud de información pública **092073822002131**, misma que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de lo Consultivo Jurídico adscrita a la Dirección General Jurídica, se configura el supuesto establecido por el artículo 183 fracción VII, y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que, la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado, toda vez que como demostró la Dirección General Jurídica a través de su Coordinación de lo Contencioso Jurídico el procedimiento se encuentra en sub-juice.

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO,
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 Flores
Año de Magón
PRELUDER DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control la prueba de daño y la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años.

SEGUNDO. - Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

MTRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

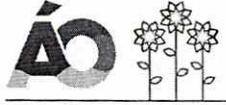
BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD
TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LIC. ULISES EMMANUEL SAMPÉRIO DUARTE
ALMACE, ADQUISICIONES Y
ARRENDAMIENTOS
VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEADMNISTRACION Y FINANZAS

LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
VOCAL SUPLENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO,
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.01-40-CT/AÁO/2022**

ARQ. CARLOS ROBLES VELASCO
J.U.D. DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
VOCAL SUPLENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO

LIC. JUAN MANUEL BARRERA GUZMÁN
J.U.D DE SUBSTANCIACIÓN
VOCAL SUPLENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. CARLOS ALBERTO ENGRANDES
GONZÁLEZ
DIRECTOR DE RECURSOS, MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS
ASESOR EN MATERIA DE ARCHIVOS
INVITADO PERMANENTE